

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE MÚSICOS DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

Denominación, ámbito territorial y profesional, duración, domicilio y fines.

Artículo 1º - Al amparo de la Ley 11/1985 de 2 de Agosto de libertad sindical, y Decreto 14/1986, de 5 de febrero, se constituye la Asociación Profesional de Andalucía, inspirada en principios democráticos y sin ánimo de lucro con naturaleza jurídica de sindicato.

Artículo 2º - La Asociación Profesional de Músicos de Andalucía, tendrá ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrando a los músicos que se dediquen totalmente o parcial a la música que voluntariamente soliciten su afiliación.

Artículo 3º - La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4º - La Asociación gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5º - La Asociación fija su domicilio en C/ Pargo, 17, 11207 Algeciras. Sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda acordar, en cualquier momento, el cambio a otro lugar, así como establecer las delegaciones y representaciones que considere más convenientes.

Artículo 6º - Constituyen los fines de la Asociación:

- a) La representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de sus afiliados.
- b) Fomentar la solidaridad de los músicos afiliados, promocionando y creando servicios comunes de naturaleza asistencial.
- c) Programar las acciones necesarias para conseguir mejoras sociales y económicas para sus afiliados.
- d) Organizar una constante labor formativa y de promoción cultural de sus afiliados.
- e) Intervenir activamente en la negociación colectiva entre sus afiliados y las empresas a que pertenezcan.

TÍTULO II

De los miembros de la asociación

Artículo 7º - Podrán afiliarse a la Asociación los músicos trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios y residan en el ámbito territorial de ésta, y que reúnan las condiciones profesionales a que se refiere el artículo 2º, con la sola condición de observar los presentes estatutos. El resto de personas que se afilien tendrán carácter de socios colaboradores con voz pero sin voto en la asamblea.

Artículo 8º - El ingreso en la Asociación será voluntario y, en cualquier momento, podrán los miembros dejar de pertenecer a la misma, notificándolo por escrito a la Junta Directiva con una antelación de veinte días a la fecha de baja. Las altas y las bajas se harán constar en un libro al efecto.

Artículo 9º - La Afiliación a la Asociación lleva inherente el pago de la cuota que se fije por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva y de conformidad con los presentes Estatutos.

Artículo 10º - Derechos de los Asociados:

- a) Elegir y ser elegido para puestos de representación y ostentar cargos directivos. Para que los miembros de la Asociación puedan usar este derecho, deberán estar al corriente en el pago de las cuotas.
- b) Participar con voz y voto en la Asamblea General.
- c) Ejercer la representación que en cada momento se le confiera.
- d) Proponer candidatos a las elecciones de miembros de los Órganos de gobierno en las condiciones establecidas en los Estatutos.
- e) Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones y vida de la Asociación y de las cuestiones que les afecten.
- f) Intervenir conforme a las normas estatutarias en la gestión económica y administrativa de la Asociación, con acceso a los libros contables y demás documentos referidos a estas materias.
- g) Expresar por escrito o palabra cualquier opinión o punto de vista relacionado con los asuntos profesionales que afecten o se discutan en el orden del día de la reunión, y formular propuestas o peticiones a sus representantes, siempre que no vayan en contra de los principios establecidos en los Estatutos o en las normas jurídicas de carácter general.
- h) Utilizar los servicios técnicos de protección y asesoramiento de carácter profesional, laboral o docente de que disponga la Asociación.
- i) Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de los Asociados e instar a la Asociación a que interponga las acciones o recursos oportunos para la defensa de los intereses profesionales, cuya representación tenga encomendada
- j) Censurar, mediante la oportuna moción presentada a la Asamblea General, la labor de los Órganos de gobierno de la Asociación.
- k) Formar parte de las representaciones orgánicas designadas para estudios, gestiones y defensa de los intereses de los asociados siempre que la designación sea hecha por los órganos competentes.
- l) A la defensa de sus derechos e intereses en los términos que determine para cada caso la Junta Directiva.

Artículo 11º - Deberes de los Asociados:

- a) Participar en la elección de sus representantes y dirigentes
- b) Ajustar su actuación a las Leyes Vigentes así como a las normas de estos Estatutos.
- c) Cumplir con lo válidamente acordado por los órganos de gobierno de la Asociación, dentro de sus respectivas competencias.
- d) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente las actividades de la Asociación.
- e) Contribuir al sostenimiento de la Asociación mediante el abono puntual de las cuotas fijadas en la Asamblea General.
- f) Abonar las cuotas específicas y las generales establecidas o que se establezcan, de conformidad con las normas vigentes en cada caso.

Artículo 12° - La Junta Directiva de la Asociación podrá acordar la expulsión de alguno de sus miembros por alguna de las causas siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos.
- b) Incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por la Junta Directiva en la esfera de sus respectivas competencias.
- c) El incumplimiento de las obligaciones económicas que para el sostenimiento de la Asociación se hayan establecido estatutariamente.

Contra el acuerdo de expulsión, el asociado podrá recurrir ante la Asamblea General, acudiendo previamente a la jurisdicción ordinaria.

TITULO III

De los órganos de Gobierno

Artículo 13° - El gobierno de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General y Junta Directiva.

Artículo 14° - La Asamblea General, válidamente constituida, es el órgano soberano de la Asociación, y sus acuerdos adoptados con arreglo a estos Estatutos, son obligatorios para todos sus afiliados

Artículo 15° - Las Asamblea general, válidamente constituida, es el órgano soberano de la Asociación, y sus acuerdos, adoptados con arreglo a estos Estatutos, son obligatorios para todos sus afiliados.

Artículo 16° - Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez cada año, y la extraordinaria cuando lo soliciten un veinte por ciento de los afiliados o por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 17°- Las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se convocarán por comunicado del presidente mediante notificación personal y escrita a todos los afiliados, con quince días naturales de antelación a la fecha señalada para la reunión, expresándose, si procediera, la fecha y hora en que tendrá lugar la reunión en segunda convocatoria.

La comunicación de la convocatoria consignará el lugar, local, fecha y hora en que haya de celebrarse la Asamblea, y los asuntos que se hayan de tratar, según el orden del día acordado por la Junta Directiva.

La Junta Directiva, en el apartado de ruegos y preguntas, recogerá todas las propuestas que se formulen por los afiliados, mediante petición escrita, hasta tres días antes de la fecha de la reunión.

Así mismo, por razones de urgencia, podrán debatirse cuestiones planteadas en el transcurso de la reunión, si así lo decide un mínimo de un veinte por ciento de los asistentes.

Artículo 18° - La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentren representados la mitad más uno de los miembros, y en segunda, cualquiera que fuere el número de asistentes.

Artículo 19° - La Presidencia de todas las Asambleas Generales corresponde al Presidente de la Asociación: y en ausencia de éste, al Vicepresidente.

La mesa de la Asamblea quedará integrada por el Presidente de la Asociación y dos vocales, designados por la Junta Directiva en turno rotatorio, y actuará como secretario el de la propia Junta Directiva.

Los acuerdos que adopte la Asamblea General lo serán por votación de la mayoría simple, salvo en aquéllos casos en que estos Estatutos exigen mayoría cualificada. La modalidad de las votaciones quedará a criterio de la propia Asamblea.

Cada afiliado, al corriente en el pago de sus cuotas, tiene derecho a un voto.

Artículo 20º - Son funciones y competencias de la Asamblea General:

- a) Adoptar acuerdos relativos a la representación, gestión y defensa de sus afiliados y de los intereses de la Asociación.
- b) Aprobar los programas y planes de actuación.
- c) Elegir y revocar el mandato a los miembros de la Junta Directiva y al presidente de la Asociación, así como fijar la duración del mismo.
- d) Conocer la gestión de la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas que hayan de satisfacer los afiliados, de conformidad con las propuestas que elabore la Junta Directiva.
- f) Aprobar los presupuestos y liquidaciones de cuentas.
- g) Aprobar o reformar los Estatutos
- h) Acordar la disolución de la Asociación.
- i) Conocer y resolver las reclamaciones y recursos formulados por los asociados.

Artículo 21º - De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta, extendiéndose en un libro al efecto firmada por el Presidente y el Secretario

Artículo 22º - La Junta Directiva es el órgano encargado de la dirección, gobierno y administración de la Asociación. Estará integrada por un mínimo de tres personas, elegidas por la Asamblea General.

Artículo 23º - La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre. También se reunirá, en sesión extraordinaria, en los casos en que lo solicite la tercera parte de sus componentes o lo decida el presidente por su propia iniciativa.

El Presidente de la Junta Directiva, que será el de la Asociación, convocará a sus miembros, siempre que sea posible, con ocho días naturales de antelación a la fecha fijada para la reunión, con remisión del Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar. Por razones de urgencia se podrán tratar asuntos no contenidos en el mismo.

Artículo 24º - La Junta Directiva se considerará válidamente constituida cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus miembros y estén presentes el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan.

Para la adopción de acuerdos, se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva asistentes.

Las discusiones y acuerdos de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias de la Junta Directiva se harán constar en actas que, firmadas por el Presidente y el Secretario Se llevarán al correspondiente Libro de Actas.

Artículo 25º - La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y funciones:

- a) La ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general
- b) realizar y dirigir las actividades de la Asociación, necesarias para el ejercicio y el desarrollo de sus fines

- c) Proponer a la Asamblea general los programas de actuación general y específicos, y realizar los ya aprobados, dando cuenta de su cumplimiento a la Asamblea General.
- d) Elegir entre sus componentes al secretario, tesorero y contador de la Asociación, así como a sus respectivos suplentes
- e) Presentar a la Asamblea General los presupuestos, balances, liquidaciones de cuentas y propuestas de cuotas para su aprobación.
- f) Elaborar la Memoria Anual de actividades, sometiéndola para su aprobación a la Asamblea General.
- g) decidir en materia de cobros, ordenación de pagos y expedición de libramientos
- h) Inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades del Contador y Tesorero.
- i) Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios.
- j) Adoptar acuerdos referentes a la contratación de bienes y servicios, ejercicio de acciones y otorgamiento de poderes.
- j) Realizar estudios e informes de interés para los afiliados
- k) En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponde a la Asamblea General, dando cuenta de ellas en la primera sesión que esta celebre.

Artículo 26º - El Presidente de la Asociación será elegido y revocado en su mandato por la Asamblea General y presidirá ésta y la Junta Directiva.

Artículo 27º - Son funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Dirigir los debates y el orden de las reuniones.
- c) Representar a la Asociación, suscribir contratos, otorgar poderes y ejecutar toda clase de acciones con la debida autorización de la Junta Directiva.
- d) Rendir anualmente informe de su actuación y de la Asamblea General.
- e) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de cargos técnicos que sean necesarios para las actividades de la Asociación.

Artículo 28º - El Vicepresidente de la Asociación, que será elegido por la Asamblea General, lo será de ésta y de la Junta Directiva.

Sustituirá al Presidente en sus ausencias, y si se produjera la vacante de éste, desempeñará la vacante de la Presidencia en tanto se realice una nueva elección.

Artículo 29º - El Secretario de la Asociación levantará acta de las reuniones que celebren los órganos de la misma, y tendrá a su cargo la dirección del personal y de los servicios.

TITULO IV

Régimen Económico

Artículo 30º - Los recursos financieros de la Asociación se destinarán al cumplimiento de sus fines y estarán integrados por:

- a. Las cuotas de los miembros de la Asociación.
- b. Las donaciones y legados a favor de la misma.
- c. Las subvenciones que puedan serle concedidas.

- d. Las ventas de sus bienes y valores.
- e. Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y de prestación de servicios.
- f. Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.

Por cada ejercicio económico se formará el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, con sujeción a las normas contenidas en los presentes Estatutos.

Artículo 31° - La Junta Directiva determinará las normas para la administración y contabilidad, siendo ordenador de pagos el Presidente de la Asociación.

El contador intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad; y el Tesorero cuidará de la conservación de todos los fondos en la forma en que disponga la Junta Directiva, y firmará todos los documentos de cobros y pagos.

Los libros contables, junto con los de asociados y de actas, podrán ser examinados por los asociados en cualquier momento.

TÍTULO V

Disolución de la Asociación

Artículo 32° - La Asociación se disolverá cuando lo acuerde la Asamblea General con el voto favorable de los dos tercios de los afiliados.

En el acuerdo de disolución se establecerá el destino que haya de darse a los bienes, derechos, instalaciones y servicios de la Asociación que pudieran quedar después de atendidas las necesidades pendientes

Artículo 33° - De no acordarse otra cosa por la Asamblea General, actuarán de liquidadores los miembros de la Junta Directiva.

TÍTULO VI

Régimen de Fusión

Artículo 34° - La Asociación podrá fusionarse con otras legalmente constituidas si así lo acuerda la Asamblea General con el voto favorable de los dos tercios de los asociados.

Si no concurriera un número suficiente de asociados la Junta Directiva podrá convocar una nueva Asamblea General Extraordinaria donde sólo se requerirá mayoría simple.

TÍTULO VII

Modificaciones de los Estatutos

Artículo 35° - Los presentes Estatutos podrán ser modificados en Virtud del acuerdo de la Asamblea General, con el voto favorable de dos tercios de los afiliados.

El proyecto de modificación deberá ser propuesto al menos por una tercera parte de los asociados o por la Junta Directiva, y será remitido a todos los miembros de la Asociación con una antelación mínima de veinte días.

DISPOSICIÓN FINAL:

Los presentes estatutos entrarán en vigor el día de inscripción en el Registro de Entidades.